



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA^o

Miranda – Cauca cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por GERARDO EGIDIO CORTES identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de WALTER BELALCAZAR LOPEZ y JHON FREDY GALINDO BOLAÑOS, identificados con cédula de ciudadanía número 8.427.374 y 16.887.889 respectivamente.

COMPETENCIA

En atención a que la medida cautelar fue ordenada por este Despacho Judicial el mismo es competente para el conocimiento de la presente solicitud, por lo cual se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso indica que cuando una exista un embargo registrado por un término mayor a 5 años y el expediente dentro de la que se decretó no se hallare, se podrá levantar tal medida, para ello se procederá a realizar un aviso en secretaría del despacho.

El decreto 806 del 2.020 facultó a la rama judicial a realizar todos los trámites de manera virtual, dando plena validez a las notificaciones y avisos realizados por la página de los respectivos despachos.

Se presentaron ante este despacho escritos de las solicitudes de levantamiento de medida cautelar con fundamento en el artículo 597 numeral 10, de dichas solicitudes y sus anexos se puede determinar que la medida fue ordenada por el juzgado Promiscuo Municipal de Miranda Cauca mediante oficio fechado el 14 de marzo del 1960; ahora bien, el expediente que contenía dicha orden, debió ser transferido con todos los expedientes de ese despacho, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, esto con ocasión a la creación de un segundo despacho judicial en el municipio. No obstante lo anterior, este despacho no cuenta en sus archivos expedientes de dichas fechas razón por la cual se puede afirmar que el mismo esta extraviado, además también debe decirse que la medida fue registrada el 16 de marzo del 1960 en el folio 130-7039 hoy cerrado, pero del que derivaron las anotaciones existentes en los folios 130-24011 y 130-22946, por lo anterior las solicitudes se tramitaron en un mismo cuaderno.

El inicio del trámite fue publicado en la página del despacho el día 7 de julio del 2.020 habiendo transcurrido a la fecha más de 20 días desde su publicación sin que haya existido oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

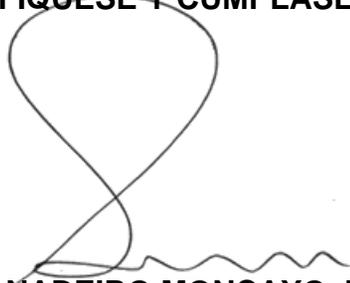
PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada por este despacho mediante auto e informada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada-Cauca mediante oficio 28 del 14 de marzo de 1960 y la cual recayó inicialmente en el bien con Folio de Matrícula inmobiliaria Número 130-7039 actualmente cerrado y que actualmente afecta los bienes con Matrícula inmobiliaria 130-22946 y 130-24011.

SEGUNDO: REMITIR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada-Cauca, para que tome nota de lo decidido y levante la medida cautelar que recae sobre los bienes con Matrícula inmobiliaria 130-22946 y 130-24011.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO